



Número de expediente:

RR/1511/2023.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Diversa información sobre la recolección de basura en diversos municipios, así como del horario laboral y nombramientos de personal de SIMEPRODE.



Fecha de la Sesión

17 de enero de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Se declaro incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

CONFIRMA la respuesta brindada por el sujeto obligado respecto de la solicitud del promovente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/1511/2023**.
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.
Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**.
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández**.

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro**.

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1511/2023**, en la que se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información del particular; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 05-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 08-ocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 19-diecinueve de septiembre de ese año, el particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/1511/2023**.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 26-veintiséis de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 10-diez de octubre del año pasado, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista al particular, del informe y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. Mediante auto del 19-diecinueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 06-seis de noviembre de

2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierte que hayan comparecido a formular los mismos no obstante de encontrarse notificados para dichos efectos.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“1.- Planeación y programa de recorridos y traslados de los camiones recolectores de basura en los municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, General Escobedo, Guadalupe, Santa Catarina, Apodaca y San Pedro Garza García en el periodo que comprende del 01 al 05 de septiembre del año en curso.

2.- Protocolos y procedimientos para dar inicio a los recorridos establecidos en la planeación y programas de recolección de basura.

3.- Nombre y cargo del responsable quien permite la salida de los camiones recolectores de basura para los debidos recorridos establecidos en la planeación.

4.- Reportes o informes de trabajo y actividades realizadas por día durante el periodo que comprende del 01 al 05 de septiembre del año en curso.

5.- Nombre y cargo del responsable quien establece las rutas a seguir por los camiones recolectores de basura.

6.- Nombre y cargo del responsable quien establece las rutas a seguir por los camiones recolectores de basura, en particular en el periodo que comprende del 01 al 05 de septiembre del año en curso.

7.- Horarios laborales del personal en general del SIMEPRODE

8.- Nombramientos debidamente firmados de los siguientes cargos:

- Dirección General del SIMEPRODE*
- Coordinación Jurídica y de Control del SIMEPRODE*
- Dirección de Operaciones del SIMEPRODE*
- Jefatura de Operaciones del SIMEPRODE*
- Dirección Comercial del SIMEPRODE*
- Dirección de Administración y Finanzas del SIMEPRODE*
- Dirección de Tecnología y Desarrollo del SIMEPRODE*

Lo anterior solicitado deberá ser entregado de manera electrónica.”

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta informó lo siguiente:

“Una vez analizada la solicitud de cuenta, se le informa la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado para dar atención a su solicitud de acceso a la información, toda vez que la información que usted pretende obtener, no es generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión de éste Sujeto Obligado, ni se encuentra dentro de las atribuciones conferidas al mismo en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Reglamento Interior de la Secretaría de Administración ni otra normativa vigente; informándole que, para efectos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Nuevo León, los sujetos obligados que pudieran tener mayor información sobre lo que usted solicita son:

Los Municipios que señala en su solicitud, atendiendo a que, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen a su cargo las funciones y servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y

El Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos – SIMEPRODE, que es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto prestar los servicios de acopio, recepción, transporte, almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamiento, comercialización, disposición final y en su caso, confinamiento de todo tipo de desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial y peligroso, siempre y cuando obtenga la autorización de la autoridad competente y se cumpla con las normas y disposiciones federales en cada caso, así como sus subproductos, de cualquier Municipio de la entidad, Estado de la República Mexicana, y en general, a cualquier persona física o moral, pública o privada, nacional siempre y cuando estén establecidas en el Estado,, esto de conformidad con lo que dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE).”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se tuvo al particular señalando en suplencia de la queja como inconformidad **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

En el apartado de motivos de inconformidad, la parte recurrente expuso, en lo medular, que el sujeto obligado debería de tener la información solicitada, recayendo en falsedades y ocultamiento de información

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los

siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

a) Defensas

1.- Reiteró la respuesta brindada, en el sentido que no cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado, por lo que insiste en la orientación señalada en la respuesta.

b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado allegó como elementos probatorios los siguientes:

- **Documental:** consistente en copia certificada del oficio número BSG/280/2023, relativo al nombramiento del Director Jurídico de la Oficina de la Secretaría de Administración, de fecha 26-veintiséis de agosto de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** consistente en copia certificada del oficio número SA-0112-2023, relativo a la designación del Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, de fecha 28-veintiocho de agosto de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** consistente en copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio (...), de fecha 05-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés.
- **Documental:** consistente en la copia certificada de la respuesta emitida en fecha 08-ocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, derivada de la solicitud de información con número de folio (...).
- **Documental:** consistente en copia certificada del acuse de envío de respuesta de la solicitud de información con número de folio (...), de fecha 08-ocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II, y 287 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante de encontrarse debidamente notificados para ello.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó por

medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de esta Comisión, señalando en suplencia de la queja como acto recurrido: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

En el entendido de que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio con **Clave de control**: SO/013/2017¹; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable, tenemos que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León², establece que, para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>

² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLI

Las Secretarías para el Buen Gobierno: se encontrarán integradas por: I. Secretaría General de Gobierno; II. Secretaría de Participación Ciudadana; III. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; **IV. Secretaría de Administración**; V. Contraloría y Transparencia Gubernamental, y VI. Secretaría de Seguridad.

Las Secretarías para la Generación de Riqueza Sostenible: I. Secretaría de Economía; II. Secretaría del Trabajo; III. Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario; IV. Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana; V. Secretaría de Turismo, y VI. Secretaría de Medio Ambiente.

Las Secretarías de Igualdad para todas las personas: I. Secretaría de Igualdad e Inclusión; II. Secretaría de Educación; III. Secretaría de Salud; IV. Secretaría de las Mujeres, y V. Secretaría de Cultura. Es atribución de las Secretarías, desde el ámbito de su competencia, establecer estrategias que promuevan y contribuyan a observar, atender, gestionar e implementar, de manera transversal, programas y acciones con perspectiva de género, para la prevención social del delito, impulso al sano desarrollo de la juventud, fomento a la participación ciudadana, desarrollo para la igualdad e inclusión social, desarrollo integral de la familia, y el cuidado del medio ambiente.

Ahora bien, especialmente, en su artículo 25, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, establece que la **Secretaría de Administración**, estará a cargo de los siguientes asuntos:

“Artículo 25.- La Secretaría de Administración es la dependencia encargada de administrar los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en relación con los recursos humanos, materiales y servicios, y vigilar que las dependencias y entidades ejerzan conforme a la Ley, las atribuciones que ésta les confiera en esa materia;

II. Administrar la nómina de la Administración Pública del Estado;

III. Vigilar el debido cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de adquisición de recursos materiales y servicios del Gobierno del Estado, así como presidir el Comité de Adquisiciones de la Administración Pública;

IV. Apoyar a las dependencias y organismos o entidades en la programación de la adquisición de sus servicios y recursos materiales, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos que requieran para el desempeño de sus actividades, en los términos que establezcan las leyes respectivas;

V. Programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, con excepción de las adquisiciones de la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía General de Justicia del Estado que lo harán directamente, cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad;

VI. Tramitar los nombramientos, promociones, cambios de adscripción, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

VII. Establecer las políticas públicas, los criterios y normas para la adquisición, operación y funcionamiento de los equipos informáticos y programas de cómputo, impresión y comunicación del Gobierno del Estado, así como promover el funcionamiento integral de los sistemas de informática para su eficaz y eficiente operación;

VIII. Planear y programar en coordinación con las personas titulares de las dependencias, la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado;

IX. Mantener al corriente el escalafón y el tabulador de los trabajadores al servicio del Estado, así como programar los estímulos y recompensas para dicho personal;

X. Llevar el registro de proveedores de bienes y servicios de la Administración Pública Estatal;

XI. Representar al Estado en los juicios o procedimientos en que este sea parte o resulte algún interés de carácter laboral, así como respecto de las adquisiciones de los recursos materiales y servicios;

XII. Presentar las denuncias, acusaciones o querellas con motivo de hechos delictuosos, donde resulten afectadas las adquisiciones de recursos materiales y servicios, así como aquellas de carácter laboral, dándoles el seguimiento correspondiente;

XIII. Implementar y administrar el Plan de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Gobierno del Estado y los criterios rectores en esa materia, la Plataforma Tecnológica Integral de la Administración Pública del Estado y sus criterios, y

XIV. Apoyar en la conducción de las relaciones laborales con el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, participar en la revisión de las condiciones generales de trabajo, difundirlas y vigilar su cumplimiento; y

XV. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Pues bien, de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Administración, no se advierte alguna que haga presumir que el sujeto obligado tenga la información solicitada.

Establecido lo anterior, y toda vez que, el sujeto obligado orientó al particular para que presentara su solicitud ante el **Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)**, así como a los municipios de **Monterrey, San Nicolás de los Garza, General Escobedo, Guadalupe, Santa Catarina, Apodaca y San Pedro Garza García**, por estimarse como las autoridades competentes que podrían poseer la información solicitada.

Bajo ese orden de ideas, enseguida se procede a analizar la orientación efectuada por el sujeto obligado; primeramente, respecto a los puntos de información identificados en la solicitud con los números **7 y 8**, consistentes en:

- “7.- Horarios laborales del personal en general del SIMEPRODE*
- 8.- Nombramientos debidamente firmados de los siguientes cargos:*
 - Dirección General del SIMEPRODE*
 - Coordinación Jurídica y de Control del SIMEPRODE*
 - Dirección de Operaciones del SIMEPRODE*
 - Jefatura de Operaciones del SIMEPRODE*
 - Dirección Comercial del SIMEPRODE*
 - Dirección de Administración y Finanzas del SIMEPRODE*
 - Dirección de Tecnología y Desarrollo del SIMEPRODE”*

En ese sentido, es de destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII, del Reglamento Interior del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)³, son atribuciones del Director de Administración y Finanzas, entre otras, la de controlar los activos, **administrar los recursos humanos del Organismo**, administrar y controlar el almacén de materiales y refacciones.

Por lo que, se estima que resulta acertada la orientación en ese sentido, ya que el particular, en los puntos de información identificados con el **7 y 8**, requirió información específica de dicho sujeto obligado, relacionada con horarios del personal general de SIMEPRODE, así como diversos nombramientos de su personal.

De manera que, se presume que el **Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)**, podría tener dicha información.

Por otra parte, tenemos que el sujeto obligado orientó a la parte recurrente, para que presentara dicha solicitud, ante los municipios de **Monterrey, San Nicolás de los Garza, General Escobedo, Guadalupe, Santa Catarina, Apodaca y San Pedro Garza García**, todos de Nuevo León, toda vez que pudieran ser dichos sujetos obligados quienes cuenten con información respecto a lo solicitado en los **puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, consistentes en:**

- “1.- Planeación y programa de recorridos y traslados de los camiones recolectores de basura en los municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, General Escobedo, Guadalupe, Santa Catarina, Apodaca y San Pedro Garza García en el periodo que comprende del 01 al 05 de septiembre del año en curso.*
- 2.- Protocolos y procedimientos para dar inicio a los recorridos establecidos en la planeación y programas de recolección de basura.*
- 3.- Nombre y cargo del responsable quien permite la salida de los camiones recolectores de basura para los debidos recorridos establecidos en la planeación.*
- 4.- Reportes o informes de trabajo y actividades realizadas por día durante el periodo que comprende del 01 al 05 de septiembre del año en curso.*
- 5.- Nombre y cargo del responsable quien establece las rutas a seguir por los camiones recolectores de basura.*
- 6.- Nombre y cargo del responsable quien establece las rutas a seguir por los camiones recolectores de basura, en particular en el periodo que comprende del 01 al 05 de septiembre del año en curso.”*

Por lo tanto, enseguida se procede a verificar la orientación efectuada por el sujeto obligado, respecto de los sujetos obligados que refiere.

En principio, es importante precisar que, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Organismo Público Descentralizado y denominado Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de

³ [SIMEPRODE \(nl.gob.mx\)](http://nl.gob.mx)

Desechos (SIMEPRODE)⁴, dicho Organismo, tendrá por objeto prestar los servicios de acopio, recepción, transporte, almacenaje, aprovechamiento, reciclaje, transformación, procesamiento, comercialización, disposición final y en su caso, confinamiento de todo tipo de desechos sólidos, incluyendo residuos de manejo especial y peligroso, siempre y cuando obtenga la autorización de la autoridad competente y se cumpla con las normas y disposiciones federales en cada caso, así como sus subproductos, de cualquier Municipio de la entidad, Estado de la República Mexicana, y en general, a cualquier persona física o moral, pública o privada, nacional siempre y cuando estén establecidas en el Estado. El Organismo podrá prestar y recibir servicios de asesoría técnica y de investigación científica nacional o del extranjero.

Resultando importante destacar lo que dispone dicho numeral en su último párrafo, en el sentido que **queda excluido el servicio público de recolección directa de basura doméstica, que seguirán prestando los municipios del Estado.**

En concordancia con lo anterior, y siguiendo con la orientación comunicada, resulta necesario verificar la competencia y atribución del **Municipio de Monterrey, Nuevo León**, por lo que se traen a la vista los artículos 5 fracción II, y 7⁵, del Reglamento de Limpia Municipal de Monterrey, Nuevo León⁶, de los cuales se desprende que, entre otras atribuciones, el Presidente Municipal autorizará el personal necesario y proporcionará, dentro de la capacidad presupuestal del municipio, con exclusión de los que utilice el público, todos los materiales, equipo y útiles necesarios para la mejor ejecución del servicio de limpia y la recolección y traslado de la basura domiciliaria de las casas habitación, escuelas públicas, templos, áreas de propiedad o uso municipal y dependencias oficiales de gobierno, se realizará por la Secretaría de Servicios Públicos en los horarios que establezca la

4

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_del_organismo_publico_descentralizado_denominado_si_stema_integral_para_el_manejo_ecologico_y_pro/

⁵ **ARTÍCULO 5.** El Presidente Municipal autorizará el personal necesario y proporcionará, dentro de la capacidad presupuestal del municipio, con exclusión de los que utilice el público, todos los materiales, equipo y útiles necesarios para la mejor ejecución del servicio de limpia, que comprenderá, bajo el encargo de la Secretaría de Servicios Públicos, las siguientes acciones: II. Recolección de basura y desperdicios provenientes de los lugares señalados en el artículo 3 incisos d y p de este reglamento y los demás que considere necesarios la Secretaría de Servicios Públicos y que tengan por objeto el ejercicio de todas las funciones y actividades encaminadas a satisfacer necesidades sociales de servicios públicos. En su caso se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los

ARTÍCULO 7. La recolección y traslado de la basura domiciliaria de las casas habitación, escuelas públicas, templos, áreas de propiedad o uso municipal y dependencias oficiales de gobierno, se realizará por la Secretaría de Servicios Públicos en los horarios que establezca la misma Secretaría.

⁶ https://www.monterrey.gob.mx/pdf/reglamentos/1/Reglamento_de_Limpia_Municipal_de_Monterrey.pdf

misma Secretaría.

Por otra parte, al analizar la competencia del **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, se traen a la vista los artículos 6 inciso c y 8⁷, del **Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás De Los Garza, Nuevo León**.⁸, de los cuales se desprende que el Presidente Municipal, nombrará al personal necesario y proporcionará dentro de la capacidad presupuestal del Municipio, todos los elementos, equipo, útiles y materiales necesarios para la mejor prestación del servicio de limpia y la recolección de basura, desperdicios y transporte a los tiraderos autorizados, se hará dentro de los días y horas que fijará la Dirección de Mantenimiento Urbano, para cada una de las secciones de la ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Por otro lado, al revisar la competencia del **Municipio de General Escobedo, Nuevo León**, se traen a la vista los artículos 5 inciso d y 6⁹, del **Reglamento de Limpia del Municipio de Escobedo Nuevo León**.¹⁰, de los cuales se desprende que el presidente municipal nombrará el personal necesario y proporcionará, dentro de la capacidad presupuestal, con exclusión de los que sean a costa de los particulares, todos los materiales, equipo y útiles necesarios para la mejor ejecución del servicio de limpia; siendo una de las funciones de la Secretaría de Servicios de dicho municipio, el transporte de basura y desperdicios a las estaciones de transferencia operadas por SIMEPRODE.

Ahora, al estudiar la competencia del **Municipio de Guadalupe**,

⁷ ARTÍCULO 6.- El Presidente Municipal, nombrará al personal necesario y proporcionará dentro de la capacidad presupuestal del Municipio, todos los elementos, equipo, útiles y materiales necesarios para la mejor prestación del servicio de limpia, el cual comprenderá:

c) Recolección de la basura y desperdicios provenientes de la vía pública, de las casas habitación, edificios habitacionales, edificios municipales, mercados, plazas, parques. Las oficinas, mercados, establecimientos comerciales, industriales o de servicios tendrán la obligación de contratar su servicio con el Municipio o empresas autorizadas, observando lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, respecto al pago de derechos por recolección. En caso de contratar el servicio de recolección de basura y desperdicios con empresas autorizadas, los sujetos mencionados en el párrafo anterior deberán informar a la Dirección de Mantenimiento Urbano de que empresa se trata y que unidades se emplean para tal efecto, a fin de verificar si los conductores de los vehículos automotores de las mismas están inscritos en el padrón municipal de la Secretaría de Servicios Públicos y que dicho servicio se preste en condiciones de seguridad e higiene. Además, tratándose de desechos bioinfecciosos, aceites, grasas y similares, el servicio de recolección debe ser contratado únicamente con empresas autorizadas.

ARTÍCULO 8.- La recolección de basura, desperdicios y transporte a los tiraderos autorizados, se hará dentro de los días y horas que fijará la Dirección de Mantenimiento Urbano, para cada una de las secciones de la ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

⁸ <https://transparencia.sn.gob.mx/Data/Documentos/art95/25080.pdf>

⁹ ARTÍCULO 5º.- El presidente municipal nombrará el personal necesario y proporcionará, dentro de la capacidad presupuestal, con exclusión de los que sean a costa de los particulares, todos los materiales, equipo y útiles necesarios para la mejor ejecución del servicio de limpia, siendo las funciones de la Secretaría de Servicios las siguientes:

d) Transporte de la basura y desperdicios a las estaciones de transferencia,

para ser transportados a los lugares establecidos por SIMEPRODE; y

ARTÍCULO 6º.- La recolección de basura y transporte a las estaciones de transferencia operadas por SIMEPRODE se hará dentro del horario que establezca el Departamento de Limpia para cada una de las áreas del Municipio, dándosele la publicidad necesaria para el conocimiento de los habitantes.

¹⁰ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0155894-0000001.pdf

Nuevo León, se traen a la vista los artículos 10 y 12¹¹, del **Reglamento de Limpia del Municipio de Guadalupe Nuevo León**.¹², de los cuales se desprende que el Presidente Municipal autorizará el personal necesario y proporcionará, dentro de la capacidad presupuestal del municipio, todos los materiales, equipo y útiles necesarios para la mejor ejecución del servicio de limpia; la recolección de basura domiciliaria y su transporte se efectuarán dentro de los días establecidos por la Secretaría de Servicios Públicos en cada área o colonia. Previo conocimiento de los habitantes se podrá cambiar el programa de recolección y los días de los recorridos, en base a las necesidades de los ciudadanos.

Asimismo, al estudiar la competencia del **Municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, se traen a la vista el artículo 17 inciso c y d¹³, del **Reglamento de Limpia y Recolección del Municipio de Santa Catarina Nuevo León**.¹⁴, de los cuales se desprende que el servicio de limpia se prestará en cooperación entre las autoridades y los habitantes del municipio, por conducto de la Dirección de Limpia, pudiendo el Ayuntamiento concesionar parte o el total del mismo; el cual comprenderá la recolección de basura y desperdicios provenientes de la vía pública, de casas habitación, edificios públicos, oficinas, mercados, plazas y parques; y el transporte de la basura y desperdicios a los lugares autorizados.

Ahora bien, al analizar la competencia del **Municipio de Apodaca, Nuevo León**, se traen a la vista los artículos 6 inciso a y 8¹⁵, del **Reglamento**

¹¹ ARTÍCULO 10.- El Presidente Municipal autorizará el personal necesario y proporcionará, dentro de la capacidad presupuestal del municipio, todos los materiales, equipo y útiles necesarios para la mejor ejecución del servicio de limpia. I. El servicio público de recolección de basura domiciliaria será gratuito. II. En el caso de los establecimientos, el municipio les prestara el servicio, de recolección de basura, mediante contratación y pago del mismo, el monto se fijará en función del volumen o peso de la basura generada: ligera, común o pesada, y de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León. Así mismo podrán contratar los servicios de las empresas privadas recolectoras y de confinación, mismas que deberán estar autorizadas oficialmente y registradas en el padrón correspondiente del municipio. Los contratos referidos en la fracción II, se realizarán en la Secretaría de Servicios Públicos, quien será encargada, por medio de sus inspectores, de la vigilancia y verificación de éstos.

ARTÍCULO 12.- La recolección de basura domiciliaria y su transporte se efectuarán dentro de los días establecidos por la Secretaría de Servicios Públicos en cada área o colonia. Previo conocimiento de los habitantes se podrá cambiar el programa de recolección y los días de los recorridos, en base a las necesidades de los ciudadanos, de la intensidad del tránsito vehicular, de bloqueos eventuales, ó de Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 7 de 21 instalación de mercados, o del ancho de las calles por donde circula el camión recolector.

¹² http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0167695-0000001.pdf

¹³ ARTÍCULO 17.- El servicio de limpia se prestará en cooperación entre las autoridades y los habitantes del municipio, por conducto de la Dirección de Limpia, pudiendo el Ayuntamiento concesionar parte o el total del mismo, en los términos de Ley y comprenderá las siguientes acciones: C) Recolección de basura y desperdicios provenientes de la vía pública, de casas habitación, edificios públicos, oficinas, mercados, plazas y parques. D) Transporte de la basura y desperdicios a los lugares autorizados.

¹⁴ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0106843-0000001.pdf

¹⁵ ARTÍCULO 6.- El Presidente Municipal propondrá al Republicano Ayuntamiento la autorización del personal necesario y proporcionará, dentro de la capacidad presupuestal del municipio, todos los materiales, equipo y útiles necesarios para la mejor ejecución del servicio de limpia, gratuito o con cargo, que comprenderán las siguientes acciones bajo el encargo de la Secretaría de Servicios Públicos del municipio: A. Recolección de la basura y los desperdicios provenientes de los lugares señalados en el artículo 4 de este Reglamento; en su caso respectivo, se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León respecto a lo gratuito o al pago de derechos por recolección en función del volumen o peso de la basura generada: ligera, común o pesada.

del **Servicio de Limpia del Municipio de Apodaca, Nuevo León**.¹⁶, de los cuales se desprende que el Presidente Municipal propondrá al Republicano Ayuntamiento la autorización del personal necesario y proporcionará, dentro de la capacidad presupuestal del municipio, todos los materiales, equipo y útiles necesarios para la mejor ejecución del servicio de limpia, gratuito o con cargo; el cual estará a cargo de la Secretaría de Servicios Públicos, y entre las diversas acciones que comprende dicho servicio, se encuentra el de la recolección de la basura.

Finalmente, al verificar la competencia del **Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, se traen a la vista los artículos 7 fracción II y 8¹⁷, del **Reglamento de Limpia para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**¹⁸, de los cuales se desprende que el servicio público de limpia comprende la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en los sitios autorizados por el Municipio por sí o por un concesionario; así como que la Secretaría debe comunicar a los vecinos, a través de los medios que estime convenientes y adecuados, los horarios, frecuencias y rutas que establezca para la recolección de los residuos sólidos urbanos y vegetales.

Con base en lo anterior, se considera correcta la orientación realizada por el sujeto obligado, ya que los municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, General Escobedo, Guadalupe, Santa Catarina, Apodaca y San Pedro Garza García, todos ellos del Estado de Nuevo León., son los encargados de la recolección y traslados de los residuos dentro de cada uno de los Municipios.

Esto en relación con los puntos de información señalados en la solicitud que originó el presente recurso de revisión, pues estos se refieren a información concerniente al servicio de recolección de basura, por lo que,

ARTÍCULO 8.- La recolección de basura domiciliar y su transporte se efectuarán dentro de los días establecidos por la Secretaría de Servicios Públicos 2-dos ó 3-tres veces por semana para cada zona que estuviere dividido el municipio, dándose la publicidad necesaria para el conocimiento de los habitantes. Asimismo, y con previo aviso, se podrá cambiar el sistema de recolección tomando en consideración las necesidades de los ciudadanos, del tránsito vehicular, bloqueos eventuales, instalación de mercados o en ancho de las calles. En días feriados no laborales, el ciudadano tendrá la precaución de optimizar más la administración de sus desechos, sobretodo no mezclando los orgánicos húmedos con los secos e inorgánicos.

¹⁶ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0118661-0000001.pdf

¹⁷ Artículo 7.- El servicio público de limpia comprende: II. Recolección de residuos vegetales que no sobrepasen los 3 m3 una vez por semana. Cuando la recolección sobrepase esta cantidad se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 8.- La Secretaría debe comunicar a los vecinos, a través de los medios que estime convenientes y adecuados, los horarios, frecuencias y rutas que establezca para la recolección de los residuos sólidos urbanos y vegetales. La Secretaría puede cambiar el sistema de recolección considerando las necesidades operativas del servicio, densidad de la población, vialidad para el acceso de los vehículos recolectores y cualquier otra situación que, a criterio de la Secretaría, lo amerite.

¹⁸ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0168498-0000001.pdf

resulta evidente que la información solicitada referente al sistema de recolección de basura de los municipios **pudiera obrar en poder de estos**.

En esa tesitura, y atendiendo a las facultades que le corresponden al **Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)**, así como a los municipios de **Monterrey, San Nicolás de los Garza, General Escobedo, Guadalupe, Santa Catarina, Apodaca y San Pedro Garza García**, es factible presumir que dichas autoridades cuentan con atribuciones para a tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Por tanto, la declaración de incompetencia, no necesita ser confirmada por su Comité de Transparencia, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio 07/17¹⁹, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Bajo esa línea de pensamiento, los artículos 18, y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León²⁰, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por su parte, el artículo 161²¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a

¹⁹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=07%2F17>

²⁰ “**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”

²¹ Artículo 161. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante, **dentro del término de 03-tres días**, y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, de la respuesta brindada en el procedimiento, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que el sujeto obligado, en caso de poder determinarlo, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, ya que orientó al particular para que presentara su solicitud de información al **Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE)**, así como a los municipios de **Monterrey, San Nicolás de los Garza, General Escobedo, Guadalupe, Santa Catarina, Apodaca y San Pedro Garza García**.

Además, dicha declaración de incompetencia fue dentro del término de 03-tres días, pues la solicitud de información fue presentada por el promovente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 05-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, y esta fue atendida por el sujeto obligado el 08-ocho del mes y año mencionados, es decir, al tercer día hábil siguiente de la presentación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley de la materia.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante, así como señalar, a su consideración, los sujetos obligados competente para atender la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, tenemos que lo manifestado y aportado por el particular no es suficiente para acreditar que la información requerida, obra en poder del

sujeto obligado, resultando **infundado** la causal de procedencia propuesta por el promovente, consistente en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada al particular por parte del sujeto obligado.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 54, fracción II, y 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, celebrada en fecha **17-diecisiete de enero de 2024-veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**